



BOLETIN DE LOS PERIÓDICOS

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M.

Señora: la obligación reconocida por el gobierno de V. M. en el artículo 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita

diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiada latitud al ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nación ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de setiembre de 1851 y en 12 de junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versen sobre edificación y reparación de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de

guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se da á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

—Por esta razón el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales los palacios episcopa-

les, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de octubre de 1861.

—Señora.—A los R. P. de V. M.

—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparación de los templos, catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios, aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservación los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas Episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, según lo determinado en el art. 37 del cita-

do convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos cabildos, párrocos, Prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos

y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, presidente, del dean, de un canónigo nombrado por el cabildo, del fiscal de la audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido, si no lo estuviere, del síndico del ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.ª Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.ª Acordar lo conveniente, á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.ª Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo

estiman oportuno, les den las juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.^a Tener á disposición de las juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las juntas subalternas hayan recibido, y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.^a Formar un resumen detallado, espresivo de la inversión de los caudales con copia de su decreto de aprobación y de la del gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el gobierno, espresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras em-

prendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcule para la definitiva terminación; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente, y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las juntas subalternas. Las juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los Prelados al ministro de Gracia y Justicia.

Art 5.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algún templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una junta subalterna dependiente de la junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del cura párroco, presidente; del alcalde; del primer teniente de cura ó coadjutor donde le hubiere; del procurador síndico y de los dos feligreses

que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del capellán. A las juntas en su caso, presidente, del cura párroco, del alcalde, y del procurador síndico, haciendo también de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta designe. Las atribuciones de estas juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiere á cada una de las obras en que intervengan.

2.ª Dar á las juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las juntas de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibos, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujeción al pliego de condiciones.

4.ª Rendir á las juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de

edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los párrocos y por los ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de conocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos cabildo, párroco, alcalde de la población ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio alarife, lo remitirá con su dictámen y el de la junta de diócesis al ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4,000 rs. y no pasen de 20,000, el Prelado, inmediatamente después de recibir las solicitudes, las pasará á la junta de diócesis, que en la primera sesión próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El

arquitecto designado procederá sin dilación á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20,000 rs., el Prelado, despues de oír á la junta de diócesis, pasará el expediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el gobernador al Prelado, lo remitirá este con su opinión al ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados de la formación del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al arquitecto que tengan por conveniente designar, y una vez verificado, y despues de oír el informe de la junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20,000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones

al ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20,000 reales, despues de oída la junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Los gastos que origine la formación de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adieionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su día por cuenta del Tesoro.

Art. 11.º Al remitir los Prelados al ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificación ó reparación extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12.º En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que á juicio de la junta de diócesis hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades que oponerellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción espe-

cial, que publicará oportunamente el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no excedan de 4,000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

- Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores dispondrán las juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las juntas de diócesis tengan noticia de la terminación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20,000 rs. oficiará el presidente al gobernador de la provincia en que esté situado

el templo ó edificio para que designe un arquitecto que pase al reconocerla y espida certificación, que se unirá á la cuenta en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso ponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la junta de diócesis designe, y las que no excedieren de 4,000 rs. por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, después que las juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las juntas subalternas, las dirigirán al gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20,000 rs., para que den su opinión en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversión de caudales, y con copias de los acuerdos de aprobación de la junta de diócesis y de la opinión del gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobación de la junta de diócesis.

Art. 17. Las juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que

se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y después de oído acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al ministro de Gracia y Justicia en solicitud de su aprobación. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobación en el ministerio, y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los diócesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en palacio á 4 de octubre de 1861.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Santiago Fernandez Negrete.

DECRETO
de la canonización del BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS, sacerdote profesó de la Orden de reformados descalzos de la Redención de cautivos de la Santísima Trinidad de Valladolid, al sobre la duda de si existiendo la aprobación de dos milagros después de concedida la veneración al mismo Beato por la Santa Apostólica, puede procederse con seguridad á la solemne canonización del mismo.

«El Beato Miguel de los Santos fué uno de aquellos verdaderos amantes de la virginidad, que con Elías, Eliseo y Juan no se diferenciaban en nada de los ángeles, según afirma el Crisóstomo, sino en que constaban de naturaleza mortal. Pues siendo todavía niño fué tan afecto á la virginidad, que habiendo hecho á Dios voto de conservarla, quedaba casi exánime cuando su padre por divertirse, le proponía que contrajese matrimonio. Pero conociendo que no podía custodiar el lirio de tan grande virtud sino enlazándose en cierto modo con los abrojos de la penitencia, se trató con tan dura aspereza, que, á ejemplo de San Francisco, revolcaba algu-

nas veces su tierno cuerpo en un montón de espinas... Luego dió un adiós al mundo, que nunca había conocido, y dió nombre á la Orden de la Santísima Trinidad y redención de cautivos de la mas estricta observancia: cuando fué iniciado en el sacerdocio, es difícil decir cuán grande era el fuego de caridad divina en que ardía su corazón, sobre todo cuando ofrecía la hostia de salvación.

Sucumbiendo, al fin, mas bien á la fuerza del amor que á la enfermedad, y mirando la muerte lleno de alegría, voló al cielo á los 33 años de su edad. Queriendo Dios Omnipotente presentar á este siervo fiel como modelo de la inocencia y penitencia á todos los fieles, le hizo resplandecer con muchos signos, probados los cuales en debida forma, á juicio de la Silla Apostólica, fué considerado digno de ser inscrito solemnemente en el número de los Beatos, el dia sexto de las nonas de Mayo de 1789. Despues de concedidos al Beato Miguel los honores de los altares, empezó á resplandecer con nuevos prodigios, de todos los cuales aparecía muy clara-

mente que todavia era digno de mayor honor aquel á quien así queria honrar el Rey de los Reyes.

Por lo tanto, se propusieron al examen de la Sagrada Congregacion de Ritos dos milagros que se decian obrados por su intercesion despues de la veneracion concedida, y examinados con el mayor esmero, según costumbre, especialmente en la sesion celebrada el dia 8 de las calendas de Junio del año 1841 ante Gregorio XVI, de sagrada memoria, en el palacio apostólico del Vaticano, el mismo Sumo Pontífice decretó el dia 11 de las calendas de Setiembre del mismo año: *Constar dos milagros del tercer género obrados por Dios por la intercesion del Beato Miguel, á saber: el 1.º, la repentina y perfecta curacion de Francisca Navarrete y Sanz, de un inveterado tumor canceroso y ulcerado en la parte inferior de la lengua, y el 2.º la instantánea y perfecta curacion del hermano Juan Bautista de la Santísima Trinidad, de una tisis pulmonar, restituyéndole íntegra é instantáneamente las fuerzas.*

Así las cosas, no faltaba mas

sino que cuando lo tuviere por conveniente la Sagrada Congregacion de Ritos, se pusiese á controversia la duda de si existiendo la aprobacion de dos milagros despues de concedida la veneracion, podia procederse con seguridad á la solemne canonizacion del Beato Miguel de los Santos. Y habiéndose propuesto esta duda por el Rmo. Cardenal Luis Altieri, Obispo de Albano y relator de la causa en la sesion general celebrada en el palacio apostólico del Vaticano ante nuestro Santísimo Señor, el dia 3 de las nonas de Setiembre del corriente año, todos á una voz respondieron que puede procederse con seguridad.

Nuestro Santísimo Señor, sin embargo, suspendió el sellar con su suprema sentencia tan grave juicio hasta haber obtenido, por medio de las preces, mayores auxilios del Padre de las luces para definir sobre tan grave negocio. En este dia, pues, de las Llagas de S. Francisco, despues de celebrado el divino sacrificio en la capilla doméstica del Vaticano, se trasladó á la iglesia de Sta. María in Ara-coeli, en la cual, junto al sagrario, llamó así al Rmo. Car-

denal Constantino Patrici, Obispo portuense y de Santa Rufina, prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y al Rmo. Cardenal Luis Altieri, Obispo de Albano, relator de la causa, juntamente con el Rdo. P. Andrés Maria Frattini promotor de la Sagrada Fe, y en presencia de estos y de mi el infrascrito secretario, decretó solemnemente que puede procederse con seguridad á la canonizacion del Beato Miguel de los Santos. Y mandó que se estendiera este público decreto, insertándose en las actas de la Sagrada Congregacion de Ritos, y que se espidiesen las letras apostólicas con el sello de plomo de la canonizacion que se habrá de celebrar, segun las circunstancias del tiempo, en la patriarcal Basílica Vaticana á los quince de las Calendas de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. =C. Obispo portuense y de Santa Rufina Cardenal PATRIZI, prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos.=DOMINGO BARTOLINI, secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos.»

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL OBISPADO DE LEON.

CONTINÚA la liquidación de haberes atrasados correspondientes al Clero de todo el Obispado.

Soba.	D. Isidoro.	8.405,44
Sastre Ivan.	D. Luciano.	5.124
Salgado.	D. Facundo.	21.129,55
Sanchez.	D. Froilan.	7.333,20
Sacristan.	D. Juan.	7.405,81
Soberon.	D. Vicente.	12.325,97
Saldaña.	D. Mariano.	7.931
San Juan.	D. Juan Antonio.	4.087
Sotó.	D. Antonio.	3.112
Santervas.	D. Santiago.	5.274
Santiago de Pesa.	D. Eugenio.	4.653
Serrano.	D. Bernardo.	10.310
Sanchez.	D. Eustaquio.	1.848,50
Sanchez.	D. Domingo.	12.886,13
Taranilla.	D. Domingo.	12.634,47
Tome.	D. Bernabé.	2.028
Torre.	D. Esteban de la.	11.003
Tegerina.	D. Tomás Antonio.	29.887,95
Torvado.	D. Victoriano.	5.868,52
Taranilla.	D. Policarpo.	6.650
Tegedor.	D. Antonio.	16.772,34
Torre.	D. Pedro de la.	13.143,50
Tome.	D. Francisco Antonio.	17.969,14
Torre.	D. Manuel de la.	24.658
Terceño.	D. Francisco.	6.599
Tegerina.	D. Antonio.	17.090,14
Turienzo.	D. Manuel.	22.135
Triguero.	D. Francisco.	2.402
Tovar.	D. Bernardino.	5.412,58
Treviño.	D. José.	6.196
Torres.	D. Ramon.	2.857
Trapote.	D. Pedro.	11.823
Toledo.	D. Miguel.	5.778
Tames.	D. Genaro.	5.318
Tablares.	D. Cayo.	3.593,34
Trapote.	D. Juan.	2.062,97
Tomé.	D. Benito.	2.084,48

(Se continuara.)

ANUNCIOS.

Los Capellanes, Beneficiados, Hermandades y cofradías á quienes se les vendieron parte ó el todo de sus bienes por el Real decreto de 1805; que recibieron los títulos consolidados que los autorizaba para el cobro del 3 por 100; los que recibieron solamente las carpetas que habian de servir para la conversion de la deuda; los que no recibieron el cánón del censo en los años que mediaron hasta la guerra de Francia; los que durante aquella y despues no han reclamado del Estado las espresadas rentas ni cobrádolas; y los que no hayan procurado convertir los documentos que tienen en su poder en deuda del Estado, pueden dirigirse á D. Magin Araujo vecino de Astorga, quien cuenta con los mejores agentes en Madrid. Se recomienda esta Agencia á todos los que pueda interesar la liquidacion, conversion y cobro de los réditos vencidos hasta fin de Setiembre de 1841: bastando que remitan á dicho Señor poder bastante para gestionar, y con la cláusula de sustitucion.

Debiendo procederse en la parroquia de Sta. Cruz de la ciudad de Medina de Rioseco, obispado de Palencia, á la venta de doce altares, todos sobredorados, y algunos de ellos de bastante buen gusto; se pone en conocimiento de los señores Eclesiásticos para que, si gustan tomar alguno, se sirvan entenderse con el Sr. D. Antonio Yañez, cura propio de dicha parroquia.

INTERESANTE AL CLERO.

Los Sres. Recio y García, compran papel de la deuda del personal en láminas, y el derecho de los Eclesiásticos á percibirlo por sus haberes atrasados. El que quiera enagenarlos, puede dirigirse ya verbal ya epistolarmente á dichos Sres. Valladolid, calle de Gallegos, núm. 6. Durante las férias en Leon á la casa comercio de D.^a Josefa Vivar de Jolis, donde pernoctará el Sr. Recio.

Tambien compran toda clase de créditos contra el Estado que sean negociables.